

INE/CG1469/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X CHIAPAS” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ÓSCAR GERARDO OCHOA GALLEGOS, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 13 EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el escrito de queja suscrito por Héctor Saúl Murillo Raygoza, por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, entonces candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 5 bardas presuntamente visibles en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en favor del otrora candidato denunciado y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas 01 a la 06 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

Por medio del presente escrito, vengo a informar que en diferentes partes de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se encuentran diversas bardas pintadas a favor del **C. OSCAR OCHOA GALLEGOS, que se ostenta como candidato para diputado local por la coalición PAN, PRI, PRD, tal y como se observa en las siguientes imágenes, solicitando se consideren para efectos de tope de gastos de campaña.**

Barda 1. [https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q\\_st=iq](https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q_st=iq)



Ubicación: Avenida limones, entre caoba y guanacaste, colonia paseo del bosque de esta ciudad capital.

Barda 2. [https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q\\_st=iq](https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q_st=iq)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

*Ubicación: Avenida limones, entre caoba y guanacaste, colonia paseo del bosque de esta ciudad capital.*

Barda 3. [https://maps.app.goo.gl/cstMjh3QNK43q1P88?q\\_st=ig](https://maps.app.goo.gl/cstMjh3QNK43q1P88?q_st=ig)



*Ubicación: Calzada panteón san marcos, colonia los pájaros.*

Barda 4. [https://maps.app.goo.gl/XeZMuFvPMXKqnNHN8?q\\_st=ig](https://maps.app.goo.gl/XeZMuFvPMXKqnNHN8?q_st=ig)



*Ubicación: En calle distrito federal, esquina con avenida Oaxaca, colonia Popular de esta ciudad capital.*

Barda 5. [https://maps.app.goo.gl/VPstmzuwhVEGnN8w9?q\\_st=ig](https://maps.app.goo.gl/VPstmzuwhVEGnN8w9?q_st=ig)



*Ubicación: Avenida segunda sur oriente, esquina 15 calle oriente sur.*

*En ese sentido, vengo a solicitar que se me informe si dicho candidato o cualquiera de los partidos políticos que conforman esa coalición, informaron oportunamente ante esta autoridad sobre la existencia de esas bardas y el monto final del costo reportado; en caso contrario, se inicie el procedimiento sancionador que corresponda e impongan las sanciones pertinentes.  
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en cinco ligas electrónicas con la ubicación de cinco bardas y cinco imágenes de las cinco bardas.<sup>1</sup>

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 07 a la 08 del expediente)

---

<sup>1</sup> Visible en las fojas 02 a la 04 de la presente resolución.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 09 a la 12 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 13 a la 14 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22384/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 15 a la 18 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22385/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 19 a la 22 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Héctor Saúl Murillo Raygoza.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22589/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó mediante correo electrónico al quejoso el inicio del procedimiento. (Fojas 23 a la 24 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22590/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 43 a la 47 del expediente)



b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22592/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 48 a la 52 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 68 a la 79 del expediente)

*“(…)*

*Por medio del presente escrito, a fin de dar atención al Oficio INE/UTF/DRN/22592/2024, de fecha 27 de mayo del 2024 donde se solicita la Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de Expediente INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS.*

*Derivado de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento de la notificación de inicio y emplazamiento, se solicitó la información requerida al Comité Directivo Estatal del Estado de Chiapas y se recibió respuesta por parte del C. OSCAR GERARDO OCHOA GALLEGOS*

*La cual se anexa al presente oficio*

*(…)”*

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22593/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que

considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 53 a la 57 del expediente)

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 58 a la 67 del expediente)

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Oscar Gerardo Ochoa Gallegos, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 03, del estado de Chiapas, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X CHIAPAS", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados de la pinta de 5 bardas.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

(…)

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la*

*versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

*(...)"*

#### **XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, candidato a Diputado Local en el Distrito 13 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.**

a) El veintinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/766/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y



exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 102 a la 109 del expediente).

**b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la representación del Partido Acción Nacional, Óscar Gerardo Ochoa Gallegos dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 75 a la 79 del expediente)

*“Al respecto, me permito informar que efectivamente me encuentro conteniendo dentro del proceso electoral local ordinario 2024 como candidato a Diputado Local por el Distrito 13, con cabecera en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición **PRI, PAN, PRD “FUERZA Y CORAZÓN POR CHIAPAS”**.”*

*Ahora bien, referente a la parte en la cual el C. Héctor Saul Murillo Raygoza solicita “...que se me informe si dicho candidato o cualquiera de los partidos políticos que conforman esa coalición, informaron oportunamente ante esta autoridad sobre la existencia de esas bardas y el monto final del costo reportado; en caso contrario se inicie el procedimiento sancionador que corresponda e imponga las sanciones pertinentes” (SIC); me permito responder que las bardas a las cual hace referencia el antes mencionado y que fueron pintadas con alusión a la campaña electoral del caso que nos ocupa en ningún momento las reconozco como parte del gasto erogado por la realización de la misma; es decir que en ningún momento realice ninguna gestión para la pinta de dichas bardas como parte de mi propaganda electoral, toda vez que tengo conocimiento pleno que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, literalmente establece que:*

*(...)*

*Por lo que en conclusión, se observa con meridiana claridad de forma dolosa y mala fe en la que el C. Héctor Saul Murillo Raygoza, pretende sea atribuido al suscrito responsabilidad por un hecho que a todas luces es desconocido para mí.*

*Por lo que, en ese sentido NO ES DABLE, NI PROCEDENTE EN ESTRICTO DERECHO, en virtud y toda vez que en el acuerdo de fecha 24 de mayo de 2024, por un lado establece el inicio del procedimiento administrativo al rubro citado derivado del escrito de queja presentado por el C. Héctor Saul Murillo Raygoza, por PRESUNTAS pintas de cinco bardas, y por otro lado refiere a hechos que consideran PODRÍAN constituir infracciones a la normatividad electoral, lo que nos lleva a la sustanciación de esa PRESUNTA omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de cinco bardas, en ese sentido*

*reitero BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que en ningún momento las reconozco como parte del gasto erogado por la realización de la misma; es decir que en ningún momento realice ninguna gestión para la pinta de dichas bardas como parte de mi propaganda electoral, por lo tanto no es posible proporcionar la documentación requerida en la página 3 de 4 del Oficio de notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información, consistentes en:*

- 1.-Polizas que amparen los registros contables de las bardas denunciadas;*
  - 2. Copia de los recibos de aportaciones que amparen los conceptos denunciados; y*
  - 3.- Muestra fotográfica de los bienes materia de investigación.*
- (...)"*

## **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22640/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las bardas describiendo sus características, medidas aproximadas, contenido y demás características denunciadas por el quejoso. (Fojas 34 a la 40 del expediente)

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2082/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/713/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos descrita en el párrafo anterior. (Fojas 80 a la 84 del expediente)

**c)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el acta circunstanciada INE/OE/CHIS/JDE09/07/2024 respecto a las bardas denunciadas. (Fojas 85 a la 93 del expediente)

**d)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el acta circunstanciada CIRC86/INE/JDE06/CHIS/07-06-2024 respecto a las bardas denunciadas. (Fojas 94 a la 101 del expediente)

## **XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1613/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto, informase si las bardas denunciadas habían sido observadas en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad, si se encontraban en la contabilidad de los sujetos denunciados y si éstas fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 110 a la 116 del expediente)

**b)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2317/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 117 a la 119 del expediente)

**c)** El uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1829/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto, presentara la matriz de precios correspondiente a los conceptos denunciados. (Fojas 120 a la 124 del expediente)

**d)** A la fecha no se ha recibido respuesta.

#### **XIV. Razones y Constancias**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores el domicilio de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, con el objetivo de notificar el inicio del procedimiento, emplazar y requerir información. (Fojas 25 a la 27 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la integración al expediente la constancia de la notificación mediante correo electrónico a Héctor Saúl Murillo Raygoza. (Fojas 41 a la 42 del expediente)

c) El tres de julio de dos mil veinticuatro la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constatar la integración al expediente la constancia de la notificación de alegatos mediante correo electrónico a Héctor Saúl Murillo Raygoza. (Fojas 158 a la 160 del expediente)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

**XV. Acuerdo de alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 125 a la 126 del expediente)

**XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Héctor Saúl Murillo Raygoza	INE/UTF/DRN/32439/2024 03 de julio de 2024	127 a la 129	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32440/2024 03 de julio de 2024	130 a la 136	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32441/2024 03 de julio de 2024	137 a la 143	08 de julio de 2024	161 a la 162
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32442/2024 03 de julio de 2024	144 a la 150	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Óscar Gerardo Ochoa Gallegos	INE/UTF/DRN/3244/2024 03 de julio de 2024	151 a la 157	08 de julio de 2024	163 a la 164

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>2</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

---

<sup>2</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

**IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>3</sup>

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se estudiará el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”



integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
  - I. *El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia** (...)*”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y candidaturas-; así

como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. Visitas de verificación.
  - Casas de campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se

vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

### **Origen del procedimiento.**

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el escrito de queja suscrito por Héctor Saúl Murillo Raygoza, por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 5 bardas presuntamente visibles en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en favor del candidato denunciado y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.


Derivado de lo anterior, el veinticuatro de mayo la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados. En consecuencia, se realizaron diversas diligencias, dirigidas a determinar la existencia de la propaganda electoral difundida en el territorio estatal comprendido, consistente en la pinta de cinco bardas alusivas al entonces candidato en diversos puntos de la entidad federativa, así como el debido

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

reporte en el informe de ingresos y gastos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Así, durante la sustanciación del presente procedimiento se efectuaron diversos requerimientos, detallados en los antecedentes del presente procedimiento, entre las que destacan que se solicitó a la Dirección de Auditoría, indicara, entre otras solicitudes, si las bardas señaladas se encontraban documentadas en actas circunstanciadas levantadas con motivo del recorrido del monitoreo y/o de las visitas de verificación realizadas por parte de esa autoridad; en caso afirmativo, remitiera copia de las actas y los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo y/o visita de la verificación correspondiente, en el marco de la revisión de los ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas, y en su caso, se diera seguimiento a través del oficio de errores y omisiones respectivo.

Por consiguiente, la citada Dirección señaló que de una revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos se detectó propaganda colocada en vía pública en beneficio de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, misma que fue reportada con el Acta INE-VP-0003586, misma que coincide con una barda materia del presente procedimiento como se aprecia a continuación:

No	Domicilio	Evidencia	Acta SIMEI	Evidencia SIMEI
1	Avenida segunda sur oriente, esquina 15 calle oriente sur.		INE-VP-0003586	

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De la respuesta otorgada por la referida Dirección, así como de la documentación remitida, se advierte que los gastos denunciados enlistados en el cuadro anterior fueron materia de observación conforme el acta INE-VP-0003586 levantada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas, por lo que serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de campaña referidos.

En este sentido, la Dirección de Auditoría analizará y determinará lo conducente respecto del concepto analizado en el presente apartado, dentro del Dictamen Consolidado que se presentará a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la Revisión de los Informes de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que la propaganda electoral en cuestión fue materia de observación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos así como también fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/27624/2024**, en específico en la observación 25.

En virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, específicamente por la difusión de propaganda electoral consistente en la pinta de bardas alusivas al entonces candidato en diversos puntos del Estado de Chiapas, por la presunta omisión de reportarlos y/o hacerlo de forma oportuna, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la citada entidad, y toda vez que, uno de ellos ha sido observado y será objeto de análisis en el marco de la revisión a los informes de campaña aludido, en el presente asunto se actualiza un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que es dable sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; por lo que los presuntos gastos denunciados,



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos por la colocación de espectaculares en Chiapas, en favor de la otrora candidatura fueron motivo de seguimiento, en el marco del proceso electoral referido.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; de las cuales advirtió que, el hecho denunciado será materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad concluye que los presuntos gastos derivado de la colocación de una barda ubicada en Avenida segunda sur oriente, esquina 15 calle oriente sur, en el estado de Chiapas, en favor de la otrora candidatura fueron motivo de seguimiento, mismo que fue localizada como hallazgo del monitoreo, por lo tanto, serán objeto de análisis en el marco de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos en cuestión, cuyos resultados serán determinados en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña referidos con anterioridad.

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

De esa forma, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que los hechos denunciados e investigados por lo que hace a una barda ha quedado sin

materia, al tratarse de propaganda en vía pública que fue monitoreada y registrada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé*

*que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.***

*Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)*

**[Énfasis propio]**

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto

verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento podrá sobreseerse si admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,<sup>5</sup> cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la Coalición y los partidos denunciados, por lo que resultó innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación del quejoso, respecto a que los hechos denunciados, que de acreditarse constituirían de igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son la de omitir reportar ingresos y/o egresos, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña. Sin embargo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente considerando.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Debido a lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que una barda detallada en el presente considerando fue materia de observación conforme el acta INE-VP-0003586 levantada en el Sistema



Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Chiapas, y por lo tanto, dichos hechos serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

**4. Estudio de fondo.** Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, entonces candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas omitieron reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 04 bardas presuntamente visibles en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en favor del otrora candidato denunciado y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

**1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.**

**c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;**

(...)

**f) Exceder los topes de gastos de campaña;**

(...)”

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**"Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de

presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatos sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el escrito de queja suscrito por Héctor Saúl Murillo Raygoza, por propio derecho, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, entonces candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la pinta de 04 bardas presuntamente visibles en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en favor del otrora candidato denunciado y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y ligas electrónicas de la página “Google maps”, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, las cuatro bardas presuntamente no reportadas por la Coalición y el entonces candidato denunciado.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondientes a la coalición denunciada en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas y fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraban.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.

Debido a lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, los escritos de respuesta de los denunciados, manifestando medularmente lo siguiente:

<b>Partido</b>	<b>Respuesta</b>
Partido Acción Nacional	Informa que solicitó información al Comité Directivo Estatal del estado de Chiapas y recibió respuesta por parte de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos donde presentó un escrito de deslinde contra diversas bardas que no son materia del presente procedimiento y donde de igual forma niega haber realizado gastos referentes a la pinta de bardas.
Partido de la Revolución Democrática	Informa que el Partido Revolucionario Institucional fue quien postuló a Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, por lo que es ese partido quien cuenta con la evidencia necesaria para desvirtuar la denuncia.
Óscar Gerardo Ochoa Gallegos	No realizó de forma directa la contestación al emplazamiento, sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que a través del Partido Acción Nacional manifestó que presentó un escrito de deslinde contra diversas bardas que no son materia del presente procedimiento y negó haber realizado gastos referentes a la pinta de bardas.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

Debe mencionarse que el **Partido Revolucionario Institucional no presentó respuesta** a dicho emplazamiento.

Dichos escrito constituyen documentales privadas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, esta autoridad realizó diversas solicitudes a las autoridades competentes para allegarse de elementos que permitirán conocer la verdad de los hechos denunciados, y llegar a una determinación cierta de la línea de investigación planteada en el presente procedimiento. Diligencias que se enlistan a continuación:

Autoridad	Respuesta
Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral	Certificación de la existencia de las cuatro bardas denunciadas.
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto	De la verificación a la contabilidad del entonces candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, no se encontró el reporte de gastos por la pintura de bardas.

En específico y por lo que hace a la solicitud de certificación para corroborar la existencia de las cuatro bardas se tiene que esta autoridad desplegó en el estado de Chiapas a personal de las diversas juntas distritales electorales para que en función de Oficialía Electoral acreditaran la existencia o inexistencia de las bardas, de acuerdo con lo siguiente:

ID	Ubicaciones	Prueba	Oficialía electoral
1	Avenida limones, entre caoba y guanacaste, colonia paseo del bosque, Tuxtla Gutiérrez <a href="https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q_st=iq">https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q_st=iq</a>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

ID	Ubicaciones	Prueba	Oficialía electoral
2	<p>Avenida limones, entre caoba y guanacaste, colonia paseo del bosque, Tuxtla Gutiérrez</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q_st=ig">https://maps.app.goo.gl/bGtYtLkEjvXGn1eb6?q_st=ig</a></p>		
3	<p>Calzada panteón san marcos, colonia los pájaros</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/cstMjh3QNK43g1P88?q_st=ig">https://maps.app.goo.gl/cstMjh3QNK43g1P88?q_st=ig</a></p>		
4	<p>Calle distrito federal, esquina con avenida Oaxaca, colonia Popular, Tuxtla Gutiérrez</p> <p><a href="https://maps.app.goo.gl/XeZMuFvPMXKgnNHN8?q_st=ig">https://maps.app.goo.gl/XeZMuFvPMXKgnNHN8?q_st=ig</a></p>		

Dichas respuestas de las autoridades, así como la razón y constancia, constituyen documentales públicas que, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

De lo anterior, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del presente procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Se tiene por acreditada la existencia de las direcciones donde se denunciaron las cuatro bardas, sin embargo, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, no halló ninguna barda a nombre del entonces candidato denunciado.
- ❖ De la certificación hecha por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral se advierte que las bardas denunciadas no se encuentran en la ubicación presentada por el quejoso.
- ❖ La Dirección de Auditoría informó que no se encontró en la contabilidad 20210, correspondiente a la entonces candidatura de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, algún registro de la propaganda electoral referida en este estudio.
- ❖ Que el entonces candidato no reconoce ningún gasto o aportación por concepto de pinta de bardas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa se realizará el estudio de fondo.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para que certificara la existencia y contenido de las cuatro bardas aportadas por el quejoso y la solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros con la finalidad para que informara si esas bardas denunciadas habían sido observadas en los hallazgos derivados del monitoreo en vía pública realizado por dicha autoridad, si se encontraban en la contabilidad de los sujetos denunciados y si los objetos denunciados fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones.

Ahora bien, del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que de manera genérica denunció la posible existencia de bardas que beneficiaban la campaña del candidato denunciado, solicitando se informara si fueron reportadas ante esta autoridad o en su caso, se iniciara un procedimiento sancionador, como se visualiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización	Observaciones
Bardas	4	Imágenes y ligas electrónicas	No se localizó registro	Sin mayores elementos de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, como se ha señalado el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a blanco y negro que, de acuerdo con la liga electrónica de Google Maps, corresponden a imágenes donde se visualizaban las bardas en comento.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte presunta propaganda electoral del entonces candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula las ligas de internet con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

El quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar sus características, calidades, proporcionar datos sobre los mismos, explicara porque se trataba de conceptos sujetos de reporte y/o constituyera propaganda electoral en beneficio de la candidatura incoada.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, por lo que, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de ligas electrónicas en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,<sup>6</sup> toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes, las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración a las imágenes ofrecidas, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen sin fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha que se presentó la queja o las características del acto que se observa (en este caso la pinta de bardas); así como si las mismas constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

**“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de



*septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Asimismo, no debe pasar desapercibido que, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- ✓ El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja.
- ✓ Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- ✓ Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.



Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (fotos y ligas de internet), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a la presunta pinta de cuatro bardas, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo,

no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, tiene su sustento en el marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, entonces candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 216 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

- **Rebase a los topes de gastos de campaña**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, entonces candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Chiapas” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Óscar Gerardo Ochoa Gallegos, entonces candidato a diputado local por el distrito 13 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Óscar Gerardo Ochoa Gallegos a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese por correo electrónico a Héctor Saúl Murillo Raygoza, en términos del artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1489/2024/CHIS**

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Chiapas, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**